



EXPEDIENTE : 161-2011-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VOTORANTIM METAIS - CAJAMARQUILLA S. A.
UNIDAD MINERA : REFINERÍA DE CAJAMARQUILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN

SUMILLA:

I. Se declara la responsabilidad administrativa de Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Incumplimiento de las Recomendaciones N° 1, 7, 8, 14 y 17 formuladas durante la Supervisión Regular del 2009 en las instalaciones de la Refinería de Cajamarquilla, conductas tipificadas como infracciones administrativas en el rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**
- (ii) **Incumplimiento a dos compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental, conductas tipificadas como infracciones administrativa en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero–Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

II. Asimismo, se ordena a Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A., como medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

- (i) **Reparar los pisos deteriorados ubicados en: a) la poza de contención del tanque espesador D039 de Lixiviación; b) las torres de ácido de la Planta de Ácido Sulfúrico; c) el sumidero y las torres de enfriamiento de la casa de celdas. Para ello, deberá utilizar el material adecuado que asegure su mantenimiento.**

Plazo : Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

- (ii) **Implementar un sistema de control, a efectos de evitar la incorporación de material particulado (polvo) en el canal de regantes por efecto de sus actividades mineras.**

Plazo: Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

- (iii) **Implementar un sistema de control del lavado de los vehículos de transporte de concentrado de mineral que evite la adherencia de los concentrados en los neumáticos y tolvas de los mismos hacia la ciudad, así como su dispersión en el ambiente.**

Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.





Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del cumplimiento de las medidas correctivas, un informe técnico que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.

- III. Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 14 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 10 de septiembre del 2010 la empresa supervisora Tecnología XXI S.A., (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2010 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente (en adelante, Supervisión Regular 2010) en las instalaciones de la Unidad de Producción “Refinería de Cajamarquilla”, operada por Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. (en adelante, Votorantim).
2. El 15 de octubre del 2010, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el Informe N° 02-2010-MA-TEC¹ correspondiente a la Supervisión Regular 2010 realizada en la Unidad de Producción “Refinería de Cajamarquilla” (en adelante, Informe de Supervisión)².
3. A través del Memorándum N° 1443-2011/OEFA-DS del 15 de agosto del 2011³, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe N° 414-2011-OEFA/DS, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2010.
4. Mediante Carta N° 466-2011-OEFA/DFSAI⁴ del 25 de noviembre del 2011 y notificada el 28 de noviembre del 2011, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Votorantim, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:



¹ Folio 3 del Expediente.
² Folios del 4 al 479 del Expediente.
³ Folios 481 al 486 del Expediente.
⁴ Folio del 487 al 489 Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada en la supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: <i>"Reparar el piso de la poza de contención del tanque espesador D039 de Lixiviación"</i> .	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT.
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada en la supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: <i>"Reparar el piso de las Torres de Ácido de la Planta de Ácido Sulfúrico."</i>	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT.
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada en la supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: <i>"Reparar el piso del sumidero del deslaminado y Torres de enfriamiento de la Casa de Celdas."</i>	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT.
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 14 formulada en la supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: <i>"Tomar las acciones pertinentes para evitar que el material particulado se incorpore en el agua transportada a través de este canal."</i>	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT.
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 17 formulada en la supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: <i>"En la zona de descarga de concentrados, implementar un sistema que evite el arrastre de polvo impregnado en los camiones hacia la ciudad."</i>	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
6	Incumplimiento de un compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental debido a que en la poza Jarosita 4 no se mantiene un espejo de agua que permita controlar la dispersión de los materiales depositados, de tal manera que se evite el esparcimiento de partículas contaminantes por erosión que pueden impactar el ambiente.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	10 UIT





7	Incumplimiento de un compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental en tanto que en el reporte trimestral de los meses de abril, mayo y junio de 2010 solo se presentó el monitoreo en dos estaciones para los parámetros SO ₂ , PM ₁₀ , Bb y As; sin embargo, no se presentaron los monitoreos de calidad de aire de las cuatro estaciones de control con una frecuencia mensual para los parámetros PM ₁₀ , SO ₂ , NO ₂ , CO y H ₂ S.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.	10 UIT
---	--	--	---	--------

5. El 5 de diciembre del 2011⁵ Votorantim presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5: Presunto incumplimiento de las Recomendaciones N° 1, 7, 8, 14 y 17 formuladas en la supervisión regular del año 2009

- (i) El 5 de mayo de 2010, remitió al OSINERGMIN la Carta N° 3CJ004/023/2010⁶, mediante la cual manifestó su compromiso de cumplir con las recomendaciones N° 1, 7 y 8 relacionadas a la reparación de los pisos deteriorados ubicados en: a) la poza de contención del tanque espesador D039 de Lixiviación; b) las torres de ácido de la Planta de Ácido Sulfúrico; c) el sumidero y las torres de enfriamiento de la casa de celdas, así como la recomendación N° 17 relacionada a implementar un sistema que evite el arrastre de polvo impregnado en los camiones hacia la ciudad. Sin embargo, debido a la magnitud y envergadura del proyecto, este fue reprogramado hasta diciembre del 2011.
- (ii) Respecto a la recomendación N° 14 referida a: "Tomar las acciones pertinentes para evitar que el material particulado se incorpore en el agua transportada a través de este canal.", durante la Supervisión Regular 2010, presentó al OEFA el informe elaborado por la empresa Rosetti S.A.C.⁷, el cual indicó que en el canal de regadío no se encuentran partículas de metales. Agrega que en el Acta de la supervisión no se consignó este hecho como incumplimiento, por lo que considera que el OEFA dio por cumplida la recomendación.
- (iii) Sin perjuicio de ello, en la Carta N° 3CJ004/023/2010 presentó un cronograma de actividades para el cumplimiento de la Recomendación N° 14.



Hecho imputado N° 6: Presunto incumplimiento de un compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental referido a la falta de un espejo de agua en la poza Jarosita 4

⁵ Presentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 5 de diciembre de 2011 con Registro N° 15437. Folios del 490 al 638 del Expediente.

⁶ Presentada al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería el 5 de mayo de 2010. Folios del 525 al del Expediente.

⁷ Folios del 542 al 563 del Expediente.



- (i) El 17 de agosto de 2011, presentó al OEFA la Carta N° 3CJ004/047/2011⁸ que incluyó el "Procedimiento Operacional PO-VM-ZINC-CJM-LIX-136 Control de Espejo de Agua en Pozas" a fin de dar cumplimiento a la recomendación relacionada a la presente imputación.
- (ii) Según el artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador debe emitirse un informe basado en el informe de supervisión, mediante el cual se otorgue al administrado un plazo para subsanar las observaciones realizadas. Por ende, dado que no se emitió ningún pronunciamiento sobre la Carta 3CJ004/047/2011, debe entenderse que la recomendación fue subsanada.

Hecho imputado N° 7: Presunto incumplimiento de un compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental referido a la no presentación de los monitoreos de calidad de aire en el reporte trimestral de los meses de abril, mayo y junio del 2010 de las cuatro (4) estaciones para los parámetros PM_{10} , SO_2 , NO_2 , CO y H_2S

- (i) Remitió el Informe Trimestral de Emisiones Gaseosas al Ministerio de Energía y Minas - MINEM⁹ a través de la Carta N° 3CJ004/044/2010. Asimismo, se adjuntó a la misma los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire y Parámetros Meteorológicos (MO 300170) y (MO 300162) donde figuran los cuatro (4) puntos de control¹⁰ correspondientes a mayo del 2010.
6. Mediante Carta N° 068-2014-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 1 de julio del 2014 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA solicitó a Votorantim el nuevo cronograma propuesto para el cumplimiento de las Recomendaciones N° 1, 7, 8, 14 y 17 formuladas en la Supervisión Regular del 2009.
 7. El 4 de julio del 2014¹² Votorantim indicó que las Recomendaciones N° 1, 7, 8, 14 y 17 formuladas en la Supervisión Regular del 2009 fueron cumplidas y que el cronograma fue reprogramado para diciembre del 2011, a excepción de la Recomendación N° 17 cuya reprogramación era a diciembre del 2012.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Si Votorantim cumplió las recomendaciones N° 1, 7, 8, 14 y 17 formuladas durante la Supervisión Regular del 2009 en las instalaciones de la Unidad de Producción "Refinería de Cajamarquilla".
 - (ii) Si Votorantim cumplió los compromisos establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental relacionados a mantener un espejo de agua que permita controlar la dispersión de los materiales depositados en la poza Jarosita 4 y presentar los monitoreos de calidad de aire en cuatro (4) estaciones para los parámetros

⁸ Presentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 17 de agosto de 2011. Folios del 564 al 572 del Expediente.

⁹ Presentada al Ministerio de Energía y Minas el 30 de julio de 2010. Folios del 573 al 638 del Expediente.

¹⁰ Folios del 581 al 638 del Expediente.

¹¹ Folio 639 y 640 del Expediente.

¹² Folios del 641 al 653 del Expediente.





PM₁₀, SO₂, NO₂, CO y H₂S, correspondientes al trimestre abril, mayo y junio de 2010.

- (iii) Si, de ser el caso, corresponde imponer medidas correctivas a Votorantim.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procesales aplicables

RPAS

9. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹³.
10. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012 entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
11. De acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, sus disposiciones de carácter procesal se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Ley N° 30230

12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**¹⁴:



¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

¹⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia a lo señalado, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará



Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del citado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la LPAG, en los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA de OEFA.
16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (i) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



III.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

19. El Artículo 165° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵ (en adelante, LPAG), establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora de la Administración no son sujetos a actuación probatoria dado que cuentan con la presunción de veracidad. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos

¹⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁷.

20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión¹⁸.
21. Es importante recalcar que tanto las actas como los informes de supervisión no constituyen actos administrativos en sentido estricto, dado que por sí mismos no producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados¹⁹, toda vez que esta clase de manifestaciones carecen de un contenido decisorio y de efectos constitutivos o modificatorios de la realidad preexistente²⁰. En ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante una Resolución Directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Votorantim cumplió las recomendaciones N° 1, 7, 8, 14 y 17 formuladas durante la Supervisión Regular del 2009 en las instalaciones de la Unidad de Producción "Refinería de Cajamarquilla"

22. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados 1, 2, 3, 4 y 5 que se detallan a continuación:

- (i) Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada en la supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: "Reparar el piso de la poza de contención del tanque espesador D039 de Lixiviación".



En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹⁸ OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 1°.- Concepto de Acto Administrativo
1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.(...)"

²⁰ BOCANEGRA SIERRA, Raúl. *Lecciones sobre acto administrativo*. Editorial Civitas. Cuarta edición. 2012, p. 40.



- (ii) Incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada en la supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: "Reparar el piso de las Torres de Ácido de la Planta de Ácido Sulfúrico."
- (iii) Incumplimiento de la Recomendación N° 8 formula en la supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: "Reparar el piso del sumidero del deslaminado y Torres de enfriamiento de la Casa de Celdas."
- (iv) Incumplimiento de la Recomendación N° 14 formulada en la supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: "Tomar las acciones pertinentes para evitar que el material particulado se incorpore en el agua transportada a través de este canal."
- (v) Incumplimiento de la Recomendación N° 17 formulada en la supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: "En la zona de descarga de concentrados, implementar un sistema que evite el arrastre de polvo impregnado en los camiones hacia la ciudad."

IV.1.1 Marco conceptual

23. De conformidad con el literal m) del artículo 23²¹ del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD –norma vigente al momento de la inspección ambiental materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras.
24. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA²². En ella se dispone que son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una



²¹ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...).

²² Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a las funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

(...)"



obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

25. Conforme con los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²³, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes. En caso de verificarse una situación de incumplimiento, corresponderá imponer una sanción al responsable de la actividad supervisada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 29.4 del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD²⁴.
26. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento constituye entonces una infracción administrativa de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD²⁵.
27. En ese sentido, corresponde verificar si Votorantim cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora, las Recomendaciones N° 1, 7, 8, 14 y 17 formuladas durante la Supervisión Regular correspondiente al año 2009 en las instalaciones de la Unidad de Producción "Refinería de Cajamarquilla".

IV.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 3: Incumplimiento de la Recomendaciones N° 1, 7 y 8 formuladas durante la Supervisión Regular 2009

28. Durante la supervisión regular realizada del 1 al 3 de octubre del 2009 en las instalaciones de la Unidad de Producción "Refinería de Cajamarquilla" de titularidad de Votorantim (en adelante, Supervisión Regular 2009), se efectuaron, entre otras, las siguientes observaciones y recomendaciones²⁶ en el Acta de Supervisión:

²³ Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013.

²⁴ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tener el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

(...)"

²⁵ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

"ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre de 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

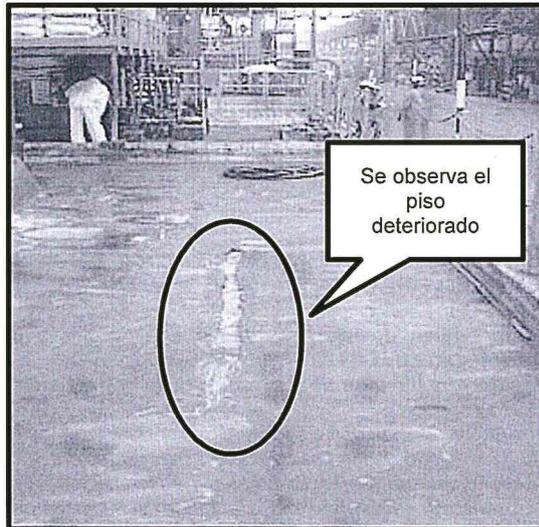
²⁶ Folio 538 y 539 del Expediente.



Hechos constatados	Acciones y medidas a realizar (Recomendaciones)
<p>Observación N° 1: El piso de la poza de contención de sumidero D039 de Lixiviación presenta rajaduras que podrían facilitar la infiltración de la solución hacia la napa freática.</p>	<p>Recomendación: Reparar el piso de la poza de contención del tanque espesador D039 de Lixiviación. Plazo : 90 días Responsable: Jefe de Hidrometalurgia</p>
<p>Observación N° 7: Se ha observado que el piso de las Torres de Ácido de la Planta de Ácido Sulfúrico presenta huecos que pueden permitir infiltración de las soluciones derramadas hacia la napa freática.</p>	<p>Recomendación: Reparar el piso de las Torres de Ácido de la Planta de Ácido Sulfúrico. Plazo: 90 días Responsable: Jefe de Tostación</p>
<p>Observación N° 8: Se ha observado que el piso del sumidero del deslaminado y Torres de enfriamiento de la Casa de Celdas se encuentra deteriorado lo cual puede permitir infiltración de las soluciones derramadas hacia la napa freática.</p>	<p>Recomendación: Reparar el piso del sumidero del deslaminado y Torres de enfriamiento de la Casa de Celdas. Plazo: 90 días Responsable: Jefe de Electrometalurgia</p>

29. Como sustento de las observaciones antes citadas, la Supervisora presentó las fotografías N° 23²⁷, 29²⁸ y 30²⁹, las cuales forman parte del informe de la Supervisión Regular 2009 y que se muestra a continuación:

Foto 23: Obs. 1 (2009): Piso de contención del tanque espesador D039 de Lixiviación con presencia de rajaduras.



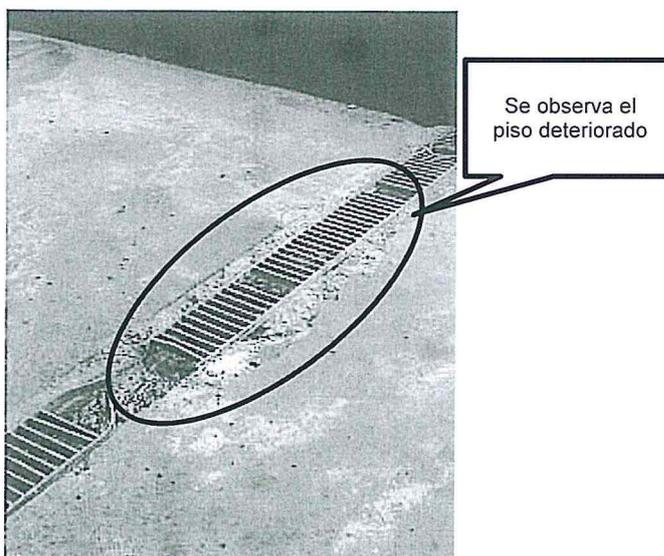
²⁷ Folio 72 del Expediente N° 040-2011-DFSAI/PAS.
²⁸ Folio 75 del Expediente N° 040-2011-DFSAI/PAS.
²⁹ Folio 75 del Expediente N° 040-2011-DFSAI/PAS.



Foto 29: Obs. 7 (2009): Piso de las Torres de Acido de la Planta de Acido Sulfúrico con huecos.



Foto 30: Obs. 8 (2009): Piso del sumidero del deslaminado y Torres de enfriamiento de la Casa de Celdas deteriorado.



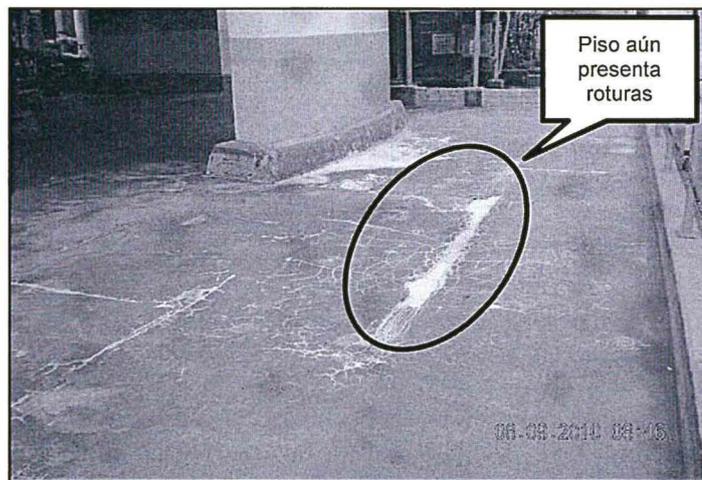
30. Durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora verificó el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2009, advirtiendo que Votorantim no las implementó, tal como se detalla a continuación³⁰:

Nº	Recomendación	PLAZO VENCIDO	DETALLES	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
1	Recomendación 1 (2009): Reparar el piso de la poza de contención del tanque espesador D039 de Lixiviación.	SÍ	A la fecha de la supervisión el piso mencionado no ha sido reparado. El supervisor en la documentación presentada para el levantamiento de dicha observación tiene un cronograma de acciones cuyos plazos también están vencidos. Sin embargo, sobre la compra de equipos y gestión de aprovisionamiento para la reparación representan un avance del 40%. Anexo 4.1.	40

³⁰ Folio 21 (reverso) del Expediente.

			Anexo 02. Foto 1	
2	Recomendación 7 (2009): Reparar el piso de las Torres de Ácido de la Planta de Ácido Sulfúrico.	Sí	A la fecha de la supervisión el piso mencionado no ha sido reparado. El supervisor en la documentación presentada para el levantamiento de dicha observación tiene un cronograma de acciones cuyos plazos también están vencidos. Sin embargo, sobre la compra de equipos y gestión de aprovisionamiento para la reparación representan un avance del 40%. Anexo 4.1. Anexo 02. Foto 10	40
3	Recomendación 8 (2009): Reparar el piso del sumidero del deslaminado y Torres de enfriamiento de la Casa de Celdas.	Sí	La empresa ha informado que ha reparado el piso y ha colocado canaletas, sin embargo en la inspección de campo se ha observado que hay zonas del piso que aún están deterioradas. Anexo 02. Fotos 11 y 12.	40

31. La Supervisora sustentó lo indicado en el párrafo precedente con las fotografías N° 1, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión³¹:



Fotografía 1 del Informe de Supervisión: Piso de la poza de contención del tanque espesador D039 de Lixiviación no ha sido reparado.



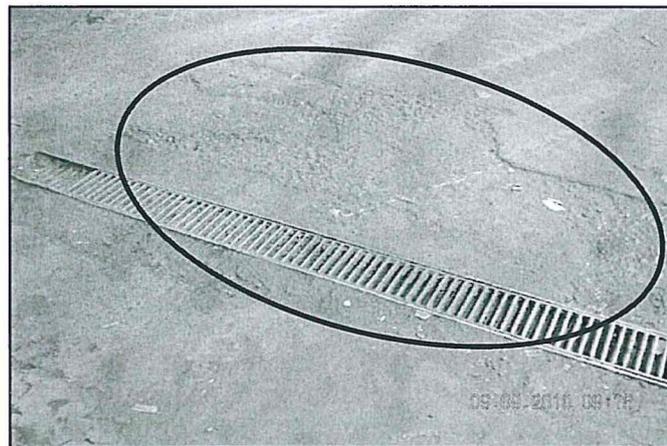
Fotografía 10 del Informe de Supervisión: Piso de la poza de contención del tanque espesador D039 de Lixiviación no ha sido reparado.

³¹

Folios 46 y 51 del Expediente.



Fotografía 11 del Informe de Supervisión: Piso del sumidero del deslaminado y Torres de enfriamiento de la Casa de Celdas deteriorado.



Fotografía 12 del Informe de Supervisión: Piso del sumidero del deslaminado y Torres de enfriamiento de la Casa de Celdas deteriorado. Se observa canaleta instalada.

- 32. Votorantim señaló en sus descargos que mediante la Carta N° 3CJ004/023/2010 se comprometió a reparar: el piso de la poza de contención del tanque espesador D039 de Lixiviación, el piso de las Torres de la Planta de Acido Sulfurico y el piso del sumidero del deslaminado y Torres de enfriamiento de la Casa de Celdas en el mes de julio del 2010. Sin embargo, debido a la magnitud y envergadura del proyecto, reprogramó dichas acciones hasta diciembre del 2011.
- 33. Sobre el particular, de la revisión de la Carta N° 3CJ004/023/2010³² –presentada al OSINERGMIN el 5 de mayo de 2010- se observa que Votorantim indicó lo siguiente:
 - (i) El piso de la poza de contención del tanque espesador D039 de Lixiviación sería reparado en julio de 2010³³.

³² Folios del 526 al 534 del Expediente.

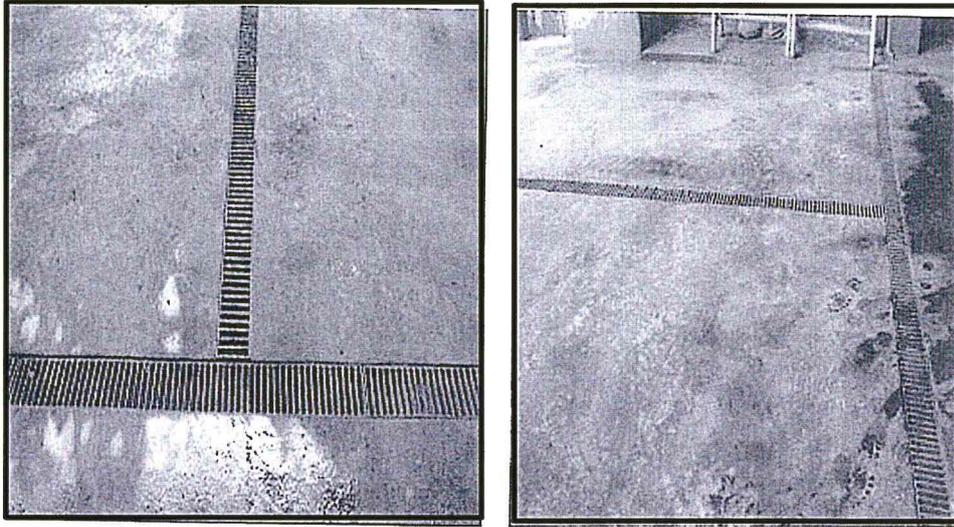
³³ En la mencionada carta Votorantim remitió el siguiente cronograma:

Acción	Plazo
Utilización del espesador D032 como clarificador auxiliar	Nov -2009
Gestión y provisionamiento para el proyecto de reparación de pisos de sumideros en general	Dic -2009
Adquisición e instalación de bombas para el sumidero D039	Feb -2010
Adquisición e instalación de bombas back up de envíos de lodo de espesadores hacia el proceso de lixiviación caliente	Feb -2010
Aprobación del presupuesto para ejecución del proyecto	Abr - 2010



- (ii) El piso de las Torres de la Planta de Ácido Sulfurico sería reparado en el mes de junio de 2010³⁴.
- (iii) El piso del sumidero del deslaminado y Torres de enfriamiento de la Casa de Celdas se encuentra reparado, colocando canaletas de recolección. Adjuntó las siguientes fotografías como sustento:

Se ha resanado el lugar de la observación y se ha colocado canaletas de recolección se adjunta fotografías.



34. Con relación a numerales (i) y (ii) anteriormente descritos, conforme a lo señalado en el marco conceptual desarrollado en el acápite IV.1.1 de la presente resolución, **el cumplimiento de las recomendaciones debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución³⁵**, siendo que, en el presente caso, el plazo otorgado para la reparación de los pisos de la poza de contención del tanque espesador D039 de Lixiviación y de las Torres de la Planta de Ácido Sulfurico fue de noventa (90) días, por lo que Votorantim tenía hasta el 3 de enero del 2010 para cumplir con la citada recomendación.



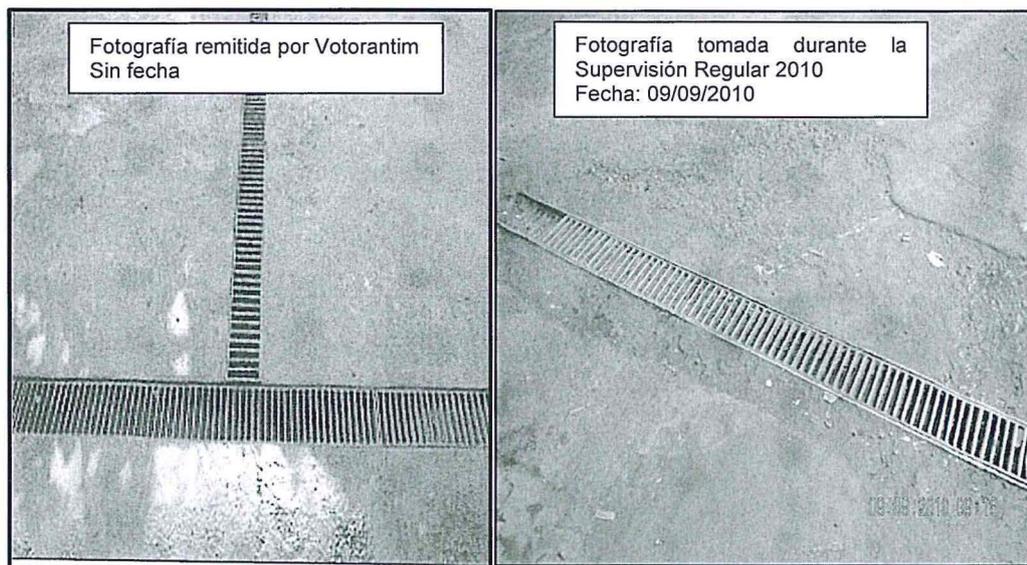
Evacuar la solución de los sumideros – Repulpado de solución (lodos)	May – 2010
Reparación de pisos del sumidero	Jul – 2010”

En la mencionada carta Votorantim remitió el siguiente cronograma:

Acción	Plazo
Realizar una limpieza mecánica y preparación superficial del sustrato	05/06/2010
Aplicación del revestimiento de acuerdo a propuesta técnica	10/06/2010
Aplicar una capa fina de resina anticorrosiva aditivada con agentes anti UV para proteger el revestimiento de la radiación solar	25/06/2010

³⁵ Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 070-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo de 2013 recaída en el expediente N° 028-08-EO, ha señalado lo siguiente:
 "(...) el establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones efectuados durante la supervisión de las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.
 De este modo, con el propósito de superar estas condiciones o incumplimientos detectados durante la supervisión, el supervisor externo se encuentra habilitado a formular las recomendaciones que considere adecuadas para subsanar las mismas y así evitar o disminuir el impacto negativo que tales condiciones causen o puedan causar al ambiente.
 Asimismo, cabe agregar que la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones formuladas por los supervisores externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción (...)"

35. Si bien Votorantim mediante la Carta N° 3CJ004/023/2010³⁶ indicó que las Recomendaciones N° 7 y 1 serían implementadas en los meses de junio y julio de 2010, durante la Supervisión Regular 2010 -realizada del 7 al 10 de setiembre de 2010-, esto es, con posterioridad al plazo máximo señalado por la empresa, la Supervisora detectó que la administrada aún no había cumplido con implementar las referidas Recomendaciones.
36. Con relación al numeral (iii) del considerando 33 de la presente resolución, cabe indicar que si bien Votorantim remitió dos fotografías, éstas no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de la Recomendación N° 8, ello debido a que dichas fotografías no precisan la fecha de su toma, ni la reparación total del piso del sumidero del deslaminado y Torres de enfriamiento de la Casa de Celdas. Cabe indicar que, durante la Supervisión Regular (llevada a cabo del 7 al 10 de setiembre de 2010) la Supervisora constató que la administrada todavía no había cumplido con la recomendación.



37. Cabe agregar que Votorantim ha reconocido en su escrito del 4 de julio de 2014, haber realizado la reparación parcial del piso del sumidero del deslaminado y Torres de enfriamiento de la Casa de Celdas:

"(...) se realizaron algunos trabajos, según se puede observar en nuestro escrito de fecha 5 de mayo de 2010 (Carta No. 3CJ004/023/2010) como resanados y colocación de canaletas de recolección (...)"

38. De otro lado, Votorantim en su escrito del 4 de julio de 2014 alegó que las Recomendaciones N° 1, 7 y 8 fueron reprogramadas para diciembre de 2011, encontrándose cumplidas a la fecha. Sin embargo, pese al requerimiento contenido en la Carta N° 068-2014-OEFA/DFSAI/SDI³⁷, Votorantim no ha presentado ningún medio probatorio que sustente dicho cumplimiento.
39. Sin perjuicio de ello, debe resaltarse que incluso en el supuesto de que pudiera verificarse que Votorantim cumplió las referidas recomendaciones, el cumplimiento posterior de la obligación no enerva los efectos de la infracción, por lo cual no es posible exonerar a Votorantim de los efectos de la sanción, en razón a que el tipo

³⁶ Cabe indicar que dicha carta fue presentada al OSINERGMIN el 5 de mayo del 2010, es decir, cuatro (4) meses después del plazo límite otorgado para la subsanación.

³⁷ Folio 639 del Expediente.



infractor se configuró en la Supervisión Regular 2010 de conformidad con el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁸.

- 40. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Votorantim incumplió las Recomendaciones N° 1, 7 y 8 formuladas durante la Supervisión Regular 2009 (hechos imputados N° 1, 2 y 3), conductas configuradas como infracciones administrativas al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Votorantim en estos extremos.

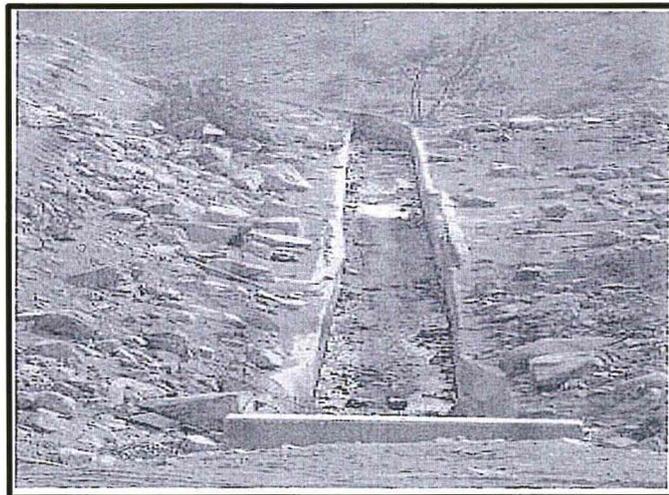
IV.1.3 Análisis del hecho imputado N° 4: Incumplimiento de la Recomendación N° 14 formulada durante la Supervisión Regular 2009

- 41. Durante la Supervisión Regular 2009, la Supervisora efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación³⁹:

Hechos constatados	Acciones y medidas a realizar (Recomendaciones)
<i>Alrededor de las instalaciones se tiene el canal de regantes abierto, expuesto al ambiente con posibilidad de al momento del paso de agua se constituya un medio de transporte del material particulado hacia la zona de regadío.</i>	<i>Recomendación: Tomar las acciones pertinentes para evitar que el material particulado se incorpore en el agua transportada a través de este canal. Presentar programa de acciones. Plazo: 60 días Responsable: Jefe de medioambiente</i>

- 42. Como sustento de dicha observación presentó la fotografía N° 37⁴⁰ contenida en el informe de la Supervisión Regular 2009 y que se muestra a continuación:

Foto 37: Obs. 14 (2009): Canal de regantías expuesto al ambiente



- 43. Durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora verificó que Votorantim no dio

³⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD**
“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento”.

³⁹ Folio 540 del Expediente.

⁴⁰ Folio 79 del Expediente N° 040-2011-DFSAI/PAS.

cumplimiento de la recomendación formulada, indicando lo siguiente⁴¹:

N°	Recomendación	PLAZO VENCIDO	DETALLES	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
5	Recomendación 14 (2009): En el canal de regantes que existe alrededor de las instalaciones, tomar las acciones pertinentes para evitar que el material particulado se incorpore en el agua transportada a través de este canal. Presentar programa de acciones.	Sí	Durante la inspección de campo no se han encontrado acciones que eviten que el material particulado se incorpore en el agua transportada a través del canal de regantes. Por otro lado en el levantamiento de la observación la empresa ha presentado un plan de acción, pero tampoco ha presentado evidencias del cumplimiento de las acciones de dicho plan. Anexo 4.8. Anexo 02. Foto 19.	40

44. La Supervisora sustentó lo indicado en el párrafo precedente con la fotografía N° 19 del Informe de Supervisión ⁴²:



Fotografía 19 del Informe de Supervisión: Canal de regantes que se tiene alrededor de las instalaciones, aun expuesto a la incorporación de material particulado.

45. Votorantim señaló en sus descargos que mediante la Carta N° 3CJ004/023/2010⁴³ presentó un plan de acción para subsanar la observación realizada, el cual finalizaba en julio del 2010. Sin embargo, debido a la magnitud y envergadura del proyecto, dicha implementación fue reprogramada hasta diciembre del 2011.

46. Al respecto, de la revisión de la Carta N° 3CJ004/023/2010 se observa que Votorantim se comprometió a implementar la Recomendación N° 14 para julio de 2010⁴⁴.

⁴¹ Folio 22 del Expediente.

⁴² Folio 55 del Expediente.

⁴³ Presentada al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería el 5 de mayo de 2010. Folios 532 y 533 del Expediente.

⁴⁴ En la mencionada carta Votorantim remitió el siguiente cronograma:

Acción	Plazo
Realizar programa de inspección.	31/11/2009
Identificar puntos de posibles ingresos de material particulado al canal de regadío.	15/12/2009
Realizar informe de estado en que se encuentra el canal de regadío.	30/03/2009
Monitorear puntos posibles generadores de material particulado.	30/05/2010
Resultado de monitoreo.	15/06/2010
Identificación e implementación de recomendaciones.	15/07/2010





47. Al respecto, conforme a lo señalado en el marco conceptual desarrollado en el acápite IV.1.1 de la presente resolución, **el cumplimiento de las recomendaciones debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución**, siendo que, en el presente caso, el plazo otorgado para tomar las acciones pertinentes para evitar que el material particular se incorpore en el agua transportada a través del canal fue de sesenta (60) días, por lo que Votorantim tenía hasta el 3 de diciembre del 2010 para cumplir con la citada recomendación.
48. Si bien Votorantim mediante la Carta N° 3CJ004/023/2010⁴⁵ indicó que la Recomendación N° 14 sería implementada en el mes de julio de 2010, durante la Supervisión Regular 2010 -realizada del 7 al 10 de setiembre de 2010-, esto es, con posterioridad al plazo máximo señalado por la empresa, la Supervisora detectó que la administrada aún no había cumplido con implementar la referida Recomendación.
49. De otro lado, Votorantim señaló que durante la Supervisión Regular 2010 presentó a la Supervisora el Informe "Levantamiento de observación realizada por Osinergmin: Identificación de puntos de contaminación de material particulado al canal de regantes dentro de la concesión Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A." elaborado por la empresa Rosseti S.A.C. (en adelante, el Informe del canal de regantes), en la cual dicha empresa concluyó que no era necesario tomar acciones respecto a la Recomendación N° 14 debido a que no se encontraron partículas metálicas provenientes de las actividades del titular que pudieran afectar el canal de regadío⁴⁶.
50. Sobre el particular, esta Dirección aprecia lo siguiente:
- (i) Conforme los medios probatorios actuados en el expediente, se observa que, contrariamente a lo señalado por el administrado, la Supervisora no tomó conocimiento del informe del canal de regantes durante la Supervisión Regular 2010. Cabe agregar que, el citado informe fue remitido por la empresa Rosseti S.A.C. a Votorantim recién el 22 de noviembre del 2010, tal como se observa del escrito de descargos.
 - (ii) El Informe del canal de regantes indica en sus conclusiones (numeral 7)⁴⁷, que entre las fuentes internas de contaminación de material particulado al canal de regantes se encuentra la erosión causada por el viento sobre la zona de estudio (instalaciones de Votorantim), así como el tránsito de vehículos por la vía de acceso a la Poza Jarosita N° 1 que genera levantamiento de polvo, por lo que, a diferencia de lo alegado por el administrado, el informe del canal de regantes sí indica la presencia de partículas que lograrían impactar el canal de regantes.
51. En consecuencia, se advierte que existe una fuente interna de contaminación por material particulado no metálico en las instalaciones de Votorantim sobre el canal de regantes, por lo que el administrado se encontraba en la obligación de tomar acciones respecto a las recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular 2009.
52. Finalmente, Votorantim en su escrito del 4 de julio de 2014 alegó que la recomendación materia de análisis fue reprogramada para diciembre de 2011, encontrándose cumplida a la fecha. Sin embargo, pese al requerimiento contenido



⁴⁵ Cabe indicar que dicha carta fue presentada al OSINERGMIN el 5 de mayo del 2010, es decir, cuatro (4) meses después del plazo límite otorgado para la subsanación.

⁴⁶ Folios del 542 al 563.

⁴⁷ Numeral 7: "Conclusiones". Folio 554 del Expediente.



en la Carta N° 068-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁴⁸. Votorantim no ha presentado ningún medio probatorio que sustente dicho cumplimiento.

- 53. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Votorantim incumplió la Recomendación N° 14 formulada durante la Supervisión Regular 2009. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Votorantim en este extremo.

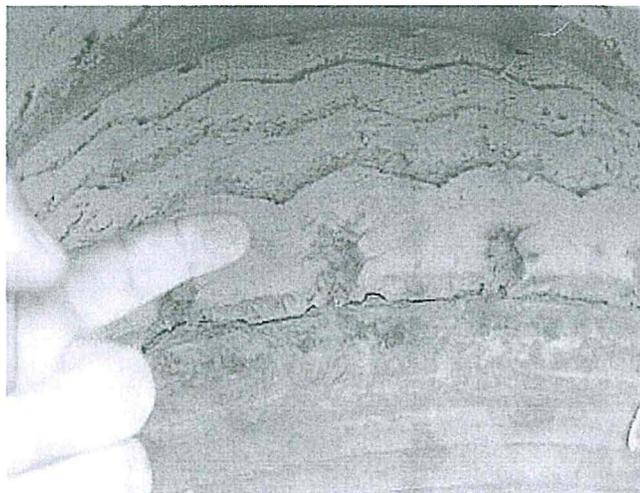
IV.1.4 Análisis del hecho imputado N° 5: Incumplimiento de la Recomendación N° 17 correspondiente a la Supervisión Regular 2009 consistente en implementar un sistema que evite el arrastre de polvo impregnado en los camiones hacia la ciudad.

- 54. Durante la Supervisión Regular 2009, la Supervisora efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación⁴⁹:

Hechos constatados	Acciones y medidas a realizar (Recomendaciones)
<i>Durante la limpieza de material impregnado en los camiones que abastecen el concentrado se evidenció que la limpieza que se realiza es insuficiente.</i>	<i>Recomendación: Implementar un sistema que evite el arrastre de polvo impregnado en los camiones hacia la ciudad. Presentar el plan de acciones a ejecutar. Plazo: 60 días Responsable: Jefe de PCP</i>

- 55. Como sustento de la observación antes citada presentó las fotografías N° 40, 41 y 42⁵⁰ contenidas en el informe de la Supervisión Regular 2009 y que se muestran a continuación:

Fotos 40: Obs. 17 (2009): Material impregnado en los camiones que abastecen de concentrados con limpieza deficiente.



⁴⁸ Folio 639 del Expediente.

⁴⁹ Folio 539 del Expediente.

⁵⁰ Folios 80 y 81 del Expediente N° 040-2011-DFSAI/PAS.

Fotos 41: Obs. 17 (2009): Material impregnado en los camiones que abastecen de concentrados con limpieza deficiente.

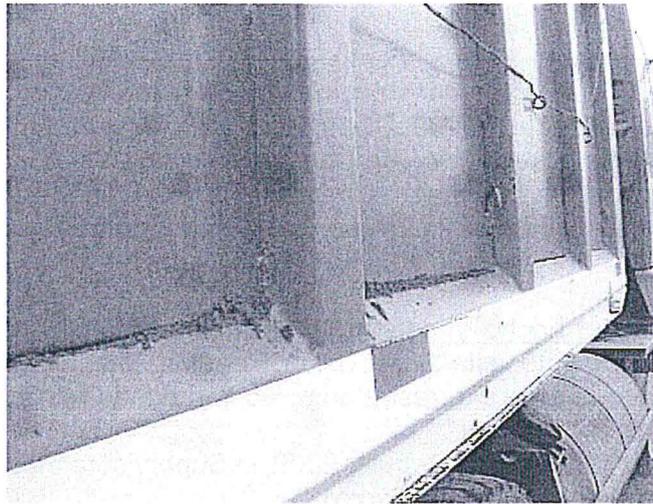
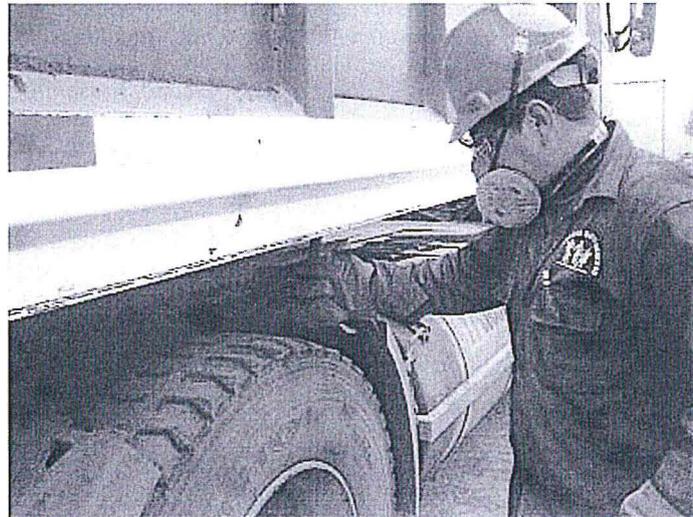


Foto 42: Material impregnado en las llantas



56. Durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora indicó que Votorantim no implementó a cabalidad la Recomendación N° 17 antes citada, tal como se detalla a continuación⁵¹:

N°	Recomendación	PLAZO VENCIDO	DETALLES	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
6	Recomendación 17 (2009): En la zona de descarga de concentrados, implementar un sistema que evite el arrastre de polvo impregnado en los camiones hacia la ciudad. Presentar el plan de acciones a ejecutar.	SÍ	En la inspección de campo no se ha evidenciado la implementación de un nuevo sistema que evite el arrastre de polvo impregnado en los camiones hacia la ciudad (el actual sistema que utilizan es insuficiente, más aún por el incremento significativo de concentrados, debido a la implementación del proyecto 320K). Anexo 02. Foto 22. En el levantamiento de observaciones indica que ha generado un proyecto de inversión que considera: aprobación del proyecto (Jun 2010), determinación de proveedores (Jul 2010) y ejecución del proyecto (Sep 2010), sin embargo, la empresa no ha entregado al equipo supervisor evidencias de la implementación de estas acciones. Anexo 4.13	40



57. La Supervisora sustentó lo indicado en el párrafo precedente con la fotografía N° 22 del Informe de Supervisión⁵²:



Fotografía 22 del Informe de Supervisión: En la inspección de campo no se ha evidenciado la implementación de un nuevo sistema que evite el arrastre de polvo impregnado en los camiones hacia la ciudad.

58. Votorantim señaló en sus descargos que mediante la Carta N° 3CJ004/023/2010⁵³ se comprometió a implementar un sistema que evite el arrastre de polvo impregnado en los camiones hacia la ciudad, cuya ejecución finalizaba en julio del 2010. No obstante, debido a la magnitud y envergadura del proyecto, lo reprogramó hasta diciembre del 2012, encontrándose a la fecha implementado.
59. Al respecto, de la revisión de la Carta N° 3CJ004/023/2010 se observa que Votorantim se comprometió a implementar la Recomendación N° 17 para setiembre de 2010⁵⁴.
60. Al respecto, conforme a lo señalado en el marco conceptual desarrollado en el acápite IV.1.1 de la presente resolución, **el cumplimiento de las recomendaciones debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución**, siendo que, en el presente caso, el plazo otorgado para tomar las acciones pertinentes para implementar un sistema que evite el arrastre de polvo impregnado en los camiones hacia la ciudad fue de sesenta (60) días, por lo que Votorantim tenía hasta el 3 de diciembre del 2010 para cumplir con la citada recomendación.
61. Si bien Votorantim en su escrito del 4 de julio de 2014 alegó que la recomendación materia de análisis fue reprogramada para diciembre de 2012, encontrándose cumplida a la fecha, no ha presentado ningún medio probatorio que sustente dicho cumplimiento, pese al requerimiento contenido en la Carta N° 068-2014-

⁵² Folio 56 del Expediente.

⁵³ Folios 533 y 534 del Expediente.

⁵⁴ En la mencionada carta Votorantim remitió el siguiente cronograma:

Acción	Plazo
Aprobación del proyecto	Junio -2010
Determinación de proveedores para la ejecución del proyecto	Julio - 2010
Ejecución del Proyecto	Setiembre - 2010



OEFA/DFSAI/SDI⁵⁵.

62. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Votorantim incumplió la Recomendación N° 17 formulada durante la Supervisión Regular 2009. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Votorantim en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Votorantim cumplió los compromisos establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental relacionados a mantener un espejo de agua que permita controlar la dispersión de los materiales depositados en la poza Jarosita 4 y presentar los monitoreos de calidad de aire en cuatro (4) estaciones para los parámetros PM₁₀, SO₂, NO₂, CO y H₂S, correspondientes al trimestre abril, mayo y junio de 2010.

IV.2.1 Marco conceptual

63. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país⁵⁶.
64. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de un instrumento preventivo es el EIA.
65. De acuerdo con el artículo 2° del RPAAMM⁵⁷, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
66. A continuación, se presenta el siguiente gráfico respecto del contenido de un EIA:



⁵⁵ Folio 639 del Expediente.

⁵⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

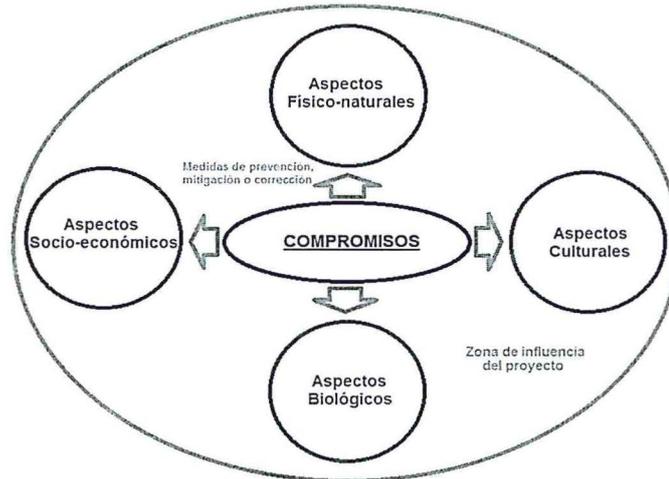
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

⁵⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente".



Elaboración propia

67. Los artículos 18° y 25° de la LGA⁵⁸ establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
68. Para la aprobación del EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
69. El artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)⁵⁹, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.
70. Según los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM⁶⁰ que establece las



58

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.”

59

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

“Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control”.

60

Disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM



disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, y el artículo 12° de la Ley del SEIA⁶¹, la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del estudio ambiental que se apruebe.

71. El informe técnico-legal que sustenta la evaluación del estudio ambiental integra el instrumento de gestión finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la Certificación Ambiental.
72. De igual manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:

"(...), una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las observaciones efectuadas por la autoridad ambiental.

Una vez obtenida la certificación ambiental, el titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA; de conformidad con lo dispuesto el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM."

(El énfasis ha sido agregado.)

73. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de subsanaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.
74. El artículo 11° de la Ley del SINEFA dispone que las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA pueden encontrarse en las normas ambientales, **en los instrumentos de gestión ambiental** y en los mandatos o disposiciones emitidas por la autoridad competente.
75. En ese orden de ideas, el OEFA es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de los compromisos contenidos en los estudios ambientales aprobados, es decir, aquellos que cuenten con la respectiva certificación ambiental.

"Artículo 5.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación. Artículo 6.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudio y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".

⁶¹

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

(...)"



76. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM⁶², el cual traslada los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
77. En ese sentido, corresponde determinar si Votorantim infringió lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados de su EIA relacionados a:
- (i) Mantener un espejo de agua que permita controlar la dispersión de los materiales depositados en la poza Jarosita 4, de tal manera que evite el impacto de la dispersión de las partículas contaminantes en el ambiente.
 - (ii) Presentar los monitoreos de calidad de aire en cuatro (4) estaciones para los parámetros PM₁₀, SO₂, NO₂, CO y H₂S, correspondientes al trimestre abril, mayo y junio de 2010.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 6: Determinar si el titular minero cumplió su EIA respecto a mantener un espejo de agua que permita controlar la dispersión de los materiales depositados en la poza de jarosita N° 4

78. El Informe N° 925-2007-MEM-AAM/WAL/PRN/AD⁶³ del 25 de setiembre del 2007 que sustenta la Resolución Directoral N° 321-2007-MEM/AAM del 3 de octubre del 2007 que aprueba la Modificación del EIA para el proyecto de "Ampliación de la Capacidad Instalada de la Refinería de Zinc a 320 K – Votorantim Metais –Cajamarquilla S.A" (en adelante, Proyecto de Ampliación de la Refinería de Cajamarquilla), establece como compromiso ambiental el siguiente:

"De la evaluación del estudio y planos adjunto se desprende que el presente proyecto no involucra la construcción ni crecimiento de nuevas pozas de jarosita, sólo menciona que estima crecer la poza N° 5 en el año 2010 y construir la poza 6 en el año 2012, para lo cual el titular presentará su respectivo EIA. Por otro lado se menciona que la poza N° 2 se encuentra cerrada, la poza N° 3 está en operación con una capacidad de almacenamiento disponible de 90 000 m³ y la poza N° 4 se encuentra llena y mantiene un espejo de solución para evitar la polución de sólidos por arrastre por el viento."

(El énfasis ha sido agregado).

79. En consideración a ello, Votorantim se encontraba en la obligación de mantener un espejo de agua sobre la poza de jarosita N° 4 con la finalidad de evitar la contaminación en el aire debido a la dispersión de los sólidos por la acción del viento.
80. No obstante, durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora detectó el siguiente

⁶² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

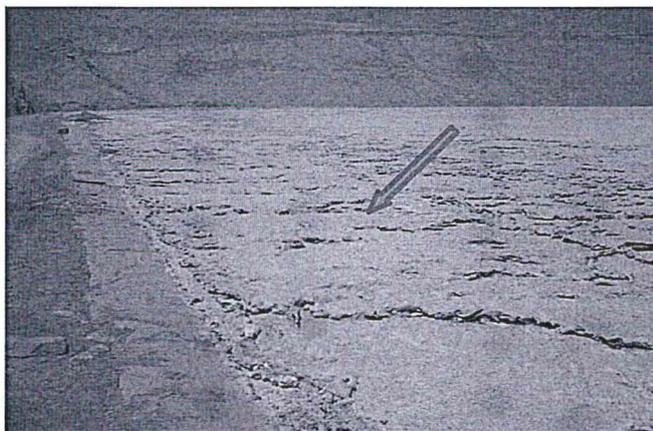
⁶³ Folio 318 del Expediente.

hallazgo en el Informe de Supervisión⁶⁴:

"Hallazgo 7

La poza de Jarosita 4 no mantiene espejo de agua que permita controlar la dispersión del material depositado."

81. La Supervisora sustenta el hallazgo detectado en la fotografía N° 29 del Informe de Supervisión⁶⁵:



Fotografía 29 del Informe de Supervisión: La poza de Jarosita 4 no mantiene espejo de agua que permita controlar la dispersión por efecto eólico del material depositado.

82. Cabe resaltar que Votorantim no ha negado el incumplimiento del citado compromiso ambiental sino que indica que el 17 de agosto de 2011 presentó al OEFA la Carta N° 3CJ004/047/2011⁶⁶ que contiene el "Procedimiento Operacional PO-VM-ZINC-CJM-LIX-136 Control de Espejo de Agua en Pozas", por lo que cumplió con el levantar dicha observación.
83. Sobre el particular, cabe indicar que dicho documento no acredita el levantamiento de la observación debido a que no se encuentra completo y no indica el procedimiento del mantenimiento del espejo de agua. Adicionalmente, Votorantim no ha remitido medio probatorio alguno (como una fotografía) que acredite el efectivo mantenimiento del espejo de agua como consecuencia del procedimiento establecido.
84. De otro lado, Votorantim señala que al no haberse emitido ningún pronunciamiento por parte de la administración con relación a la Carta N° 3CJ004/047/2011, según lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD (en adelante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD), norma vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, debe entenderse que la recomendación relacionada a la presente imputación fue subsanada.
85. Al respecto, es preciso indicar que la presente imputación corresponde al presunto incumplimiento de un compromiso ambiental y no al incumplimiento de una recomendación, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Votorantim.



⁶⁴ Folio 19 del Expediente.

⁶⁵ Folio 60 del Expediente.

⁶⁶ Folio 571 del Expediente.



86. De otro lado, cabe resaltar que el artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, establece lo siguiente:

**“Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión
(...)”**

29.3. La Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas. En caso de infracciones de naturaleza no subsanable, se podrá dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.

29.4. El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.
(...)”

(El énfasis ha sido agregado).

87. En ese sentido, si bien los numerales 3 y 4 del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD facultaban a la Gerencia de Fiscalización del Osinergmin a emitir informes sobre las supervisiones realizadas en caso de detectar situaciones que trasgredieran el marco legal vigente con las correspondientes disposiciones para su subsanación, ello no enervaba la facultad de la administración de iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos detectados.

88. En efecto, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD (vigente durante la Supervisión Regular 2010) señalaba que la verificación del cese de la infracción no eximía de responsabilidad al administrado ni substraía la materia sancionable. Cabe resaltar que el artículo 5°⁶⁷ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA recoge el mismo lineamiento.

89. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Votorantim no cumplió con la obligación contenida en el EIA del Proyecto de Ampliación de la Refinería de Cajamarquilla referida al mantenimiento de un espejo de agua en la Poza de Jarosita N° 4. Dicha conducta configura una infracción administrativa al artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Votorantim en este extremo.

IV.2.3 Análisis del hecho imputado N° 7: Presunto incumplimiento del compromiso asumido en su EIA referido a la presentación de los monitoreos de calidad de aire en el reporte trimestral de los meses de abril, mayo y junio del 2010 de las cuatro

⁶⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD

“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento”.



(4) estaciones para los parámetros PM10, SO2, NO2, CO y H2S

90. El Informe N° 925-2007-MEM-AAM/WAL/PRN/AD del 25 de setiembre del 2007 que sustenta la Resolución Directoral N° 321-2007-MEM/AAM del 3 de octubre del 2007 que aprueba la Modificación del EIA para el Proyecto de Ampliación de la Refinería de Cajamarquilla, establece lo siguiente sobre el Plan de Monitoreo de la calidad de aire⁶⁸:

“Monitoreo de Calidad de Aire y emisiones:

- o **Considera monitorear la calidad de aire en cuatro (04) estaciones de control, con una frecuencia mensual en cada una de las estaciones, para los parámetros PM10, SO2, NO2, CO y H2S.**

Estación	Coordenadas UTM		Ubicación	Altitud (msnm)
	Norte	Este		
EC-1	8 676 312	295 102	Techos de las oficinas administrativas	463
EC-2	8 676 646	295 444	Costado de la poza de jarosita	507
EC-3	8 676 232	295 892	Radio observatorio de Jicamarca	508
EC-4	8 676 205	295 765	Zona de la Garita de Ingreso a la refinería (según plano BI-3-448001-02-29-02)	469”

(El énfasis ha sido agregado).

91. En consideración a ello, Votorantim se encontraba en la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire respecto a los parámetros de PM₁₀, SO₂, NO₂, CO y H₂S, en cada una de las cuatro (4) estaciones de control que señala el cuadro antes descrito con una frecuencia mensual.
92. No obstante, durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora detectó que, en el Reporte Trimestral de Emisiones y Efluentes correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2010 presentado al MINEM⁶⁹, Votorantim solo consideró el monitoreo en dos (2) puntos de control en vez de los cuatro señalados en su EIA⁷⁰:

“De acuerdo al Informe N° 925-2007-MEM-AAM/WAL/PRN/AD Anexo 14, que forma parte de la R.D. N° 321-2007/MEM-AAM que modifica el EIA del Proyecto de Ampliación de capacidad instalada de 320K de la empresa supervisada, para el monitoreo de calidad de aire se consideró 4 estaciones de control, con una frecuencia mensual en cada una de las estaciones para los parámetros PM10, SO2, NO2, CO y H2S, sin embargo, en el reporte trimestral de los meses Abr-May-Jun 2010 entregado al equipo supervisor (Anexo 4.15), sólo se ha considerado el monitoreo en 2 estaciones para los parámetros SO2, PM10, Pb y As.”



93. Por su parte, Votorantim señaló en sus descargos que cumplió con presentar al MINEM los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire y Parámetros Meteorológicos y adicionalmente remitió los Informes N° MO 300170 y N° MO 300162 elaborados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y en los cuales se analizan los cuatro (4) puntos de control señalados en su EIA.
94. Al respecto, de la revisión del “Informe Trimestral de Emisiones Gaseosas R.M. N° 315-96-EM/VMM” presentado al MINEM el 30 de julio de 2010, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2010⁷¹, se observa que Votorantim realizó la toma de muestras para determinar la calidad del aire en dos (2) puntos, conforme al siguiente detalle:

⁶⁸ Folio 322 del Expediente.

⁶⁹ Folios 290 al 294 del Expediente.

⁷⁰ Folio 29 del Expediente.

⁷¹ Folios 290 al 297 del Expediente.



Estación	Ubicación	Coordenadas UTM
A	Radio Observatorio de Jicamarca que es el centro poblado cercano en la dirección del viento respecto a la fuente de emisión.	295,965 E 8'678,315 N
B	Lugar alejado de la fuente de emisión en dirección contraria del viento (área de Oficinas de administración de la Refinería).	294,873 E 8'675,953 N

95. Cabe resaltar que las coordenadas descritas para cada una de las estaciones señaladas en el cuadro precedente (A y B) no corresponden a las señaladas en el Informe N° 925-2007-MEM-AAM/WAL/PRN/AD (EC-3 y EC-1), pese a que dichas estaciones se ubican en el Radio Observatorio de Jicamarca y Oficinas de administración de la Refinería, según el siguiente detalle:

Ubicación	Informe N° 925-2007-MEM-AAM/WAL/PRN/AD			Informe Trimestral de Emisiones Gaseosas 2010		
	Estación	Coordenadas UTM		Estación	Coordenadas UTM	
		Norte	Este		Norte	Este
Techos de las oficinas administrativas	EC-1	8 676 312	295 102	B	8'675,953	294,873
Radio observatorio de Jicamarca	EC-3	8 676 232	295 892	A	8'678,315	295,965

96. De otro lado, de la revisión de los Informes N° MO 300170 y N° MO 300162 elaborados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. se aprecia que los mismos, muestran los resultados obtenidos de las muestras tomadas los días 20, 21, 28 y 29 de abril del 2010. Asimismo, las coordenadas de los puntos de control EC-3 y EC-4 no concuerdan con las señaladas en el Informe N° 925-2007-MEM-AAM/WAL/PRN/AD, pese a que llevan la misma descripción (Radio observatorio de Jicamarca e ingreso a la Refinería), según el siguiente detalle:

Ubicación	Informe N° 925-2007-MEM-AAM/WAL/PRN/AD			Informes MO 300170 y MO 300162		
	Estación	Coordenadas UTM		Estación	Coordenadas UTM	
		Norte	Este		Norte	Este
Techos de las oficinas administrativas	EC-1	8 676 312	295 102	EC-1	8 616 312	295 102
Costado de la poza de jarosita	EC-2	8 676 646	295 444	EC-2	8 676 646	295 444
Radio observatorio de Jicamarca	EC-3	8 676 232	295 892	EC-3	8 678 232	295 892
Zona de la Garita de Ingreso a la refinería	EC-4	8 676 205	295 765	EC-4	8 676 205	294 765

97. En sentido, no ha quedado acreditado que Votorantim cumplió el compromiso establecido en la Modificación del EIA del Proyecto de Ampliación de la Refinería de Cajamarquilla. Dicha conducta configura una infracción administrativa al artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Votorantim en este extremo.

V. MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

98. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta



infractora hubiere causado en el interés público⁷².

99. El inciso 1) del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
100. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
101. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
102. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
103. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
104. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento



⁷² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

105. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.2 Medida correctiva aplicable

106. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Votorantim debido a la comisión de siete (7) infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, al acreditarse que la empresa incumplió la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2009 respecto a la reparación del piso de la poza de contención del tanque espesador D039 de Lixiviación.
- (ii) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, al acreditarse que la empresa incumplió la Recomendación N° 7 formulada en la Supervisión Regular 2009 respecto a la reparación del piso de las Torres de Ácido de la Planta de Ácido Sulfúrico.
- (iii) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, al acreditarse que la empresa incumplió la Recomendación N° 8 formulada en la Supervisión Regular 2009 respecto a la reparación del piso del sumidero del deslaminado y Torres de enfriamiento de la Casa de Celdas.
- (iv) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, al acreditarse que la empresa incumplió la Recomendación N° 14 formulada en la Supervisión Regular 2009 respecto a evitar que el material particulado se incorpore en el agua transportada a través del canal de regantes que existe alrededor de las instalaciones.
- (v) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, al acreditarse que la empresa incumplió la Recomendación N° 17 formulada en la Supervisión Regular 2009 respecto a la implementación de un sistema que evite el arrastre de polvo impregnado en los camiones hacia la ciudad en la zona de descarga de concentrados.
- (vi) Infracción al artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que la empresa incumplió un compromiso contenido en su EIA referido a no mantener un espejo de agua en la poza Jarosita 4 que permita controlar la dispersión de los materiales depositados.
- (vii) Infracción al artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que la empresa incumplió el compromiso contenido en su EIA, al verificarse que no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2010.





V.2.1 Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, al acreditarse que la empresa incumplió la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2009 respecto a la reparación del piso de la poza de contención del tanque espesador D039 de Lixiviación

107. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2009 consistente en la reparación del piso de la poza de contención del tanque espesador D039 de Lixiviación; conducta tipificada en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

108. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Reparar el piso deteriorado donde se localiza la poza de contención del tanque espesador D039 de Lixiviación con el material adecuado, de tal manera que se asegure su mantenimiento. Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁷³ contados desde la notificación de la presente resolución.

109. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Votorantim deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe detallado de la reparación del piso deteriorado donde se localiza la poza de contención del tanque espesador con sus respectivos medios probatorios.

V.2.2 Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, al acreditarse que la empresa incumplió la Recomendación N° 7 formulada en la Supervisión Regular 2009 respecto a la reparación del piso de las Torres de Ácido de la Planta de Ácido Sulfúrico

110. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada durante la Supervisión Regular 2009 consistente en reparación del piso de las Torres de Ácido de la Planta de Ácido Sulfúrico; conducta tipificada en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

111. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Reparar el piso deteriorado donde se localizan las torres de ácido de la Planta de Ácido Sulfúrico con el material adecuado, de tal manera que se asegure su mantenimiento. Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁷⁴ contados desde la notificación de la presente resolución.

112. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Votorantim deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el

⁷³ El plazo otorgado fue determinado considerando las actividades de remoción del piso así como su rehabilitación con material adecuado, matizado y señalización de acuerdo a la normativa vigente.

⁷⁴ El plazo otorgado fue determinado considerando las actividades de remoción del piso así como su rehabilitación con material adecuado, matizado y señalización de acuerdo a la normativa vigente.



vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe detallado de la reparación del piso deteriorado donde se localizan las torres de ácido de la Planta de Ácido Sulfúrico con sus respectivos medios probatorios.

V.2.3 Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, al acreditarse que la empresa incumplió la Recomendación N° 8 formulada en la Supervisión Regular 2009 respecto a la reparación del piso del sumidero del deslaminado y Torres de enfriamiento de la Casa de Celdas

113. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2009 consistente en la reparación del piso del sumidero del deslaminado y Torres de enfriamiento de la Casa de Celdas; conducta tipificada en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

114. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Reparar el piso deteriorado donde se localiza el sumidero y las torres de enfriamiento de la casa de celdas con el material adecuado, de tal manera que se asegure su mantenimiento. Dicha medida deberá ser cumplida en un máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁷⁵ contados desde la notificación de la presente resolución.

115. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Votorantim deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe detallado de la reparación del piso deteriorado donde se localiza el sumidero y las torres de enfriamiento de la casa de celdas con sus respectivos medios probatorios.

V.2.4 Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, al acreditarse que la empresa incumplió la Recomendación N° 14 formulada en la Supervisión Regular 2009 respecto a evitar que el material particulado se incorpore en el agua transportada a través del canal de regantes que existe alrededor de las instalaciones

116. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento de la Recomendación N° 14 formulada durante la Supervisión Regular 2009 consistente en evitar que el material particulado se incorpore en el agua transportada a través del canal de regantes que existe alrededor de las instalaciones; conducta tipificada en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

117. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Implementar un sistema de control, a efectos de evitar la incorporación de material particulado (polvo) en el canal de regantes por efecto de sus actividades mineras. Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo

⁷⁵ El plazo otorgado fue determinado considerando las actividades de remoción del piso así como su rehabilitación con material adecuado, matizado y señalización de acuerdo a la normativa vigente.



máximo de cuarenta y cinco (45) hábiles⁷⁶ contados desde la notificación de la presente resolución.

118. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Votorantim deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe técnico detallado de la implementación del referido sistema con sus respectivos medios probatorios.

V.2.5 Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, al acreditarse que la empresa incumplió la Recomendación N° 17 formulada en la Supervisión Regular 2009 respecto a la implementación de un sistema que evite el arrastre de polvo impregnado en los camiones hacia la ciudad en la zona de descarga de concentrados

119. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento de la Recomendación N° 17 formulada durante la Supervisión Regular 2009 consistente en la implementación de un sistema que evite el arrastre de polvo impregnado en los camiones hacia la ciudad en la zona de descarga de concentrados; conducta tipificada en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

120. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Implementar un sistema de control del lavado de los vehículos de transporte de concentrado de mineral que evite la adherencia de los concentrados en los neumáticos y tolvas de los mismos hacia la ciudad, así como su dispersión en el ambiente. Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles⁷⁷ contados desde la notificación de la presente resolución.



121. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Votorantim deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe técnico detallado de la implementación del referido sistema con sus respectivos medios probatorios.

V.2.6. Infracción al artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que la empresa incumplió un compromiso contenido en su EIA referido a no mantener un espejo de agua en la poza Jarosita 4 que permita controlar la dispersión de los materiales depositados.

122. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el EIA de Votorantim, debido a que la poza Jarosita 4 no mantiene un espejo de agua que permita controlar la dispersión de los materiales depositados, de tal manera que se evite el esparcimiento de materiales contaminantes por erosión.

123. De la revisión del Informe N° 707-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 30 de junio del 2014, que sustenta la Resolución Directoral N° 329-2014-MEM/DGAAM del 2 de julio del 2014 que aprueba la segunda Modificación del Plan de Cierre de la unidad minera "Refinería de Cajamarquilla", se ha constatado que la Poza de Jarosita

⁷⁶ El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.

⁷⁷ El plazo otorgado fue determinado considerando que el sistema de limpieza comprende la limpieza de los vehículos como del piso del área del depósito de concentrados.

N° 4 se encuentra actualmente inoperativa y en proceso de cierre, teniendo como fecha de cierre final en el año 2017, según se detalla a continuación:

“Informe N° 707-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC

Poza de Jarosita N° 4 (PJ4)

La PJ4, actualmente se encuentra inoperativa y en proceso de cierre, de conformidad con lo reportado en los planes de cierre previamente aprobados. Los trabajos estipulados en dicho compromiso de cierre han sido iniciados con la elaboración de ingeniería de detalle del cierre de la estructura (KCB, 2011); el cierre de la PJ4 se encuentra actualmente en ejecución, teniendo como fecha de cierre final en el año 2017.

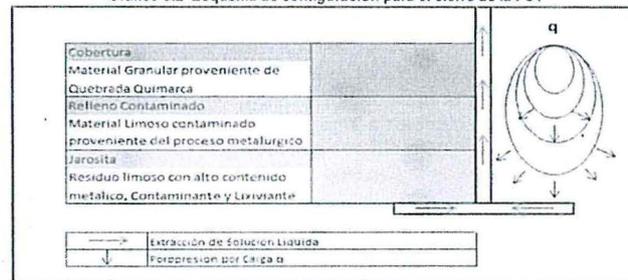
(...)

Configuración de cierre proyectado

De acuerdo a los requerimientos de RdC, se proyectó la disposición de rellenos contaminados entre el material de jarosita y la cobertura a ser propuesta, con la finalidad de aprovechar el encapsulamiento de cierre del material de jarosita para la disposición de residuos contaminados (Volumen aproximado de 42 172 m³) provenientes de sus operaciones metalúrgicas.

Uno de los aspectos en consideración es la colección de la solución líquida existente a nivel de rasante de la poza de jarosita, la cual deberá ser extraída con la finalidad de lograr una configuración de cierre estable tanto física como geoquímica en el tiempo. El Gráfico 5.2 – Configuración Proyectada de Cierre para PJ4, muestra la configuración final de la estructura sobre la cual se desarrollará la ingeniería de cierre.

Gráfico 5.2 Esquema de configuración para el cierre de la PJ4



Fuente: Ingeniería de Detalle del Cierre de la Poza de Jarosita N° 4 (KCB, 2012).

(...).”

(El subrayado es nuestro).

124. En ese sentido, dado que la Poza de Jarosita N° 4 se encuentra en etapa de cierre, actualmente no resulta exigible el cumplimiento del compromiso citado del EIA de Votorantim sino que este debe seguir lo dispuesto en su plan de cierre, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva.

V.2.7 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que la empresa incumplió el compromiso contenido en su EIA, al verificarse que no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2010

125. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el EIA de Votorantim, debido a que la administrada no cumplió con el monitoreo trimestral de la totalidad de los cuatros puntos de control establecidos en dicho instrumento.

126. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Votorantim no subsanó la infracción acreditada.

127. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe señalar que la presentación ante el OEFA de los reportes de monitoreos de primer trimestre del año 2010 no resulta



relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en dicho documento ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida Correctiva
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1, formulada respecto a la visita de supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: <i>"Reparar el piso de la poza de contención del tanque espesador D039 de Lixiviación."</i>	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Si
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 7, formulada respecto a la visita de supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: <i>"Reparar el piso de las Torres de Ácido de la Planta de Ácido Sulfúrico."</i>	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Si
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 8, formulada respecto a la visita de supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: <i>"Reparar el piso del sumidero del deslaminado y Torres de enfriamiento de la Casa de Celdas."</i>	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Si
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 14, formulada respecto a la visita de supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: <i>"Tomar las acciones pertinentes para evitar que el material particulado se incorpore en el agua transportada a través del canal de regantes."</i>	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Si
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 17, formulada respecto a la visita de supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: <i>"En la zona de descarga de concentrados, implementar un sistema que evite el arrastre de polvo impregnado en los camiones hacia la ciudad."</i>	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Si
6	Incumplimiento de un compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental respecto a mantener un espejo de agua que permita controlar la dispersión de los materiales depositados en la poza Jarosita 4, de tal manera que evite el impacto de la dispersión de las partículas contaminantes en el ambiente.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No
7	Incumplimiento de un compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental en tanto que no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2010 de los puntos de control EC-3 y EC-4, así como de los meses de mayo y junio del 2010 de los puntos de control EC-1 y EC-2 para los parámetros PM ₁₀ , SO ₂ , NO ₂ , CO y H ₂ S.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No





Artículo 2°.- Ordenar a Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas dentro de los plazos establecidos:

N°	Hechos Imputados	Medida correctiva	Información al OEFA
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1, formulada respecto a la visita de supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: <i>"Reparar el piso de la poza de contención del tanque espesador D039 de Lixiviación"</i> . Se ha constatado que a la fecha de la supervisión el piso mencionado no ha sido reparado.	Reparar el piso deteriorado donde se localiza la poza de contención del tanque espesador D039 de Lixiviación con el material adecuado, de tal manera que se asegure su mantenimiento. Plazo: Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Presentar, en un plazo no mayor de cinco (5) días, hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior un informe detallado de la reparación del piso deteriorado donde se localiza la poza de contención del tanque espesador con sus respectivos medios probatorios..
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 7, formulada respecto a la visita de supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: <i>"Reparar el piso de las Torres de Ácido de la Planta de Ácido Sulfúrico."</i> Se ha constatado que a la fecha de la supervisión el piso mencionado no ha sido reparado.	Reparar el piso deteriorado donde se localizan las torres de ácido de la Planta de Ácido Sulfúrico con el material adecuado, de tal manera que se asegure su mantenimiento. Plazo: Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Presentar, en un plazo no mayor de cinco (5) días, hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior un informe detallado de la reparación del piso deteriorado donde se localizan las torres de ácido de la Planta de Ácido Sulfúrico con sus respectivos medios probatorios.
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 8, formulada respecto a la visita de supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: <i>"Reparar el piso del sumidero del deslaminado y Torres de enfriamiento de la Casa de Celdas."</i> Se ha constatado que a la fecha de la supervisión el piso mencionado no ha sido reparado en su totalidad.	Reparar el piso deteriorado donde se localiza el sumidero y las torres de enfriamiento de la casa de celdas con el material adecuado, de tal manera que se asegure su mantenimiento. Plazo: Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar, en un plazo no mayor de cinco (5) días, hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe detallado de la reparación del piso deteriorado donde se localiza el sumidero y las torres de enfriamiento de la casa de celdas con sus respectivos medios probatorios.
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 14, formulada respecto a la visita de supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: <i>"Tomar las acciones pertinentes para evitar que el material particulado se incorpore en el agua transportada a través de este canal."</i> 60Se ha constatado que a la fecha de la supervisión no se han tomado medidas que eviten la incorporación del material particulado en el agua transportada a través del canal de regantes.	Implementar un sistema de control, a efectos de evitar la incorporación de material particulado (polvo) en el canal de regantes por efecto de sus actividades mineras. Plazo: Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Presentar, en un plazo no mayor de cinco (5) días, hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe técnico detallado de la implementación del referido sistema con sus respectivos medios probatorios.





5	Incumplimiento de la Recomendación N° 17, formulada respecto a la visita de supervisión regular del 2009 que estableció lo siguiente: "En la zona de descarga de concentrados, implementar un sistema que evite el arrastre de polvo impregnado en los camiones hacia la ciudad." Se ha constatado que a la fecha de la supervisión no se ha implementado un nuevo sistema que evite el arrastre de polvo impregnado en los camiones hacia la ciudad.	Implementar un sistema de control del lavado de los vehículos de transporte de concentrado de mineral que evite la adherencia de los concentrados en los neumáticos y tolvas de los mismos hacia la ciudad, así como su dispersión en el ambiente. Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. Presentar	Presentar, en un plazo no mayor de cinco (5) días, hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe técnico detallado de la implementación del referido sistema con sus respectivos medios probatorios.
---	---	---	--

Artículo 3°.- Informar a Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas .

Artículo 5°.- Informar a Votorantim Metais – Cajamarquilla S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207^{o78} de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 2.3 de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OS/CD⁷⁹. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se

⁷⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁷⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OS/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."



concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁸⁰.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁸⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva
El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo".

